



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-93/2024

PARTE ACTORA: CARLOS MELÉNDEZ CASTILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE  
AGUILAR

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA MAYA URIBE

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, emitida en el expediente TE-RDC-61/2024, al considerarse que el desechamiento del medio de impugnación local fue conforme a Derecho; lo anterior, porque la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo IETAM-A/CG-67/2024, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que aprobó la ampliación del plazo para la captura de la información de los cuestionarios de identidad y curricular en el sistema “*Candidatas y candidatos, Conóceles*”, pues, como lo sostuvo el tribunal responsable, la supuesta omisión de prever como sanción la pérdida del registro de las personas candidatas y sus partidos políticos que no cumplan oportunamente con dicha obligación, no implica una afectación directa y particular en los derechos político-electorales del promovente.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
5. RESOLUTIVO .....	16

### GLOSARIO

**Acuerdo 67**

Acuerdo IETAM-A/CG-67/2024, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueba la ampliación del plazo para la carga de información de los cuestionarios de identidad y curricular en el sistema “*Candidatas y Candidatos, Conóceles*”, para el proceso electoral ordinario 2023-2024

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sistema / Plataforma:</b>	Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles"
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

## 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Acuerdo de aprobación e implementación del Sistema.** El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo IETAM-A/CG-31/2023, en el que aprobó la determinación de la implementación y operación del *Sistema*, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

**1.2. Inicio del proceso electoral.** El diez de septiembre siguiente, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para renovar distintos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.

2 **1.3. Fecha de inicio de la publicación.** El once de marzo, se emitió el Acuerdo CECCC-A/007/2024, por el cual, se determinó la fecha de inicio de la publicación del *Sistema*, así como los períodos de actualización de la información en la citada plataforma.

**1.4. Ampliación del plazo para la carga de información.** El treinta de abril, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el *Acuerdo 67*, en el que se amplió el plazo para la carga de información de los cuestionarios de identidad y curricular en el *Sistema*, de las candidaturas aprobadas el catorce de abril.

**1.5. Medio de impugnación local.** El nueve de mayo, el actor promovió recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el *Acuerdo 67*.

Del citado medio de impugnación conoció el *Tribunal local*, quien lo radicó con el número de expediente TE-RDC-61/2024.

**1.6. Resolución impugnada.** Mediante resolución de diecinueve de mayo, el *Tribunal Local* desechó de plano el medio de impugnación presentado, al considerar que el promovente carecía de interés jurídico para controvertir el *Acuerdo 67*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**1.7. Juicio federal.** Inconforme con esa determinación, el veintidós de mayo, el actor promovió juicio de la ciudadanía. Recibida la demanda, se ordenó integrar el expediente SM-JDC-359/2024, y se turnaron los autos a la ponencia correspondiente.

**1.8. Encauzamiento a juicio electoral.** El veintinueve de mayo, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó encauzar la demanda a juicio electoral, al considerar que era la vía idónea para conocer de la impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con el acuerdo de ampliación del plazo para la captura de información en el *Sistema*, de las candidaturas registradas para las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

3

## 3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión correspondiente<sup>2</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Contexto

El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo IETAM-A/CG-31/2023, en el que aprobó la

<sup>1</sup> Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>2</sup> Acuerdo de admisión visible en el expediente principal.

determinación de la implementación y operación del *Sistema*, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

En dicho acuerdo, también se aprobó la determinación de capturar en el *Sistema*, la información de las personas candidatas, propietarias y suplentes, a las diputaciones de mayoría relativa, diputaciones de representación proporcional y presidencias municipales de los ayuntamientos.

El diez de septiembre de siguiente, dio inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales y los cuarenta y tres ayuntamientos del Estado Tamaulipas.

El once de marzo, se emitió el Acuerdo CECCC-A/007/2024, por el cual se determinó la fecha de inicio de la publicación de la *Plataforma*, la cual sería a partir del quince de abril; así como, los períodos de actualización de la información en el referido sistema.

El treinta de abril, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el *Acuerdo 67*, por el que se aprobó la ampliación del plazo para la captura de información de los cuestionarios de identidad y curricular en el *Sistema*, de las candidaturas registradas el catorce de abril, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del tres de mayo.

El nueve de mayo, el actor promovió recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el *Acuerdo 67*, al estimar que:

- El Consejo General de *Instituto Local* fue omiso en establecer sanciones a candidaturas y partidos políticos que no dieran cumplimiento oportuno a la obligación de subir a la *Plataforma* la información de identidad y curricular correspondiente, la cual resultaba indispensable para que la ciudadanía tamaulipeca emitiera un voto razonado.
- Dicha omisión, desde su perspectiva, se traducía en una vulneración a su derecho a la información, previsto en el artículo 6° de la *Constitución Federal*, por lo que solicitó la modificación del acto controvertido, a fin de que se impusiera como sanción la cancelación de los registros de las y los candidatos que no subieran la información conducente en el *Sistema*.



Del citado medio de impugnación conoció el *Tribunal local*, quien lo radicó con el número de expediente TE-RDC-61/2024.

#### 4.1.2. Consideraciones de la resolución impugnada

Mediante resolución de diecinueve de mayo del presente año, el *Tribunal Local* determinó desechar el medio de impugnación promovido, al considerar que el actor carecía de interés jurídico para controvertir el *Acuerdo 67* del Consejo General del *Instituto Local*, por el que se aprobó la ampliación del plazo para la captura de información en el *Sistema*; lo anterior, bajo las siguientes consideraciones medulares:

- Expuso que el actor carecía de interés jurídico para controvertir el *Acuerdo 67*, ante la presunta omisión del Consejo General del *Instituto Local*, de prever sancionar con la pérdida de su registro a los candidatos y los partidos políticos que no cumplieran en tiempo y forma con la obligación de subir la información conducente en la plataforma en comento, porque dicha circunstancia no provocaba una afectación directa y particular a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación, de asociación, y de acceso a la justicia.
- Destacó que era insuficiente que el promovente expusiera que dicha información resultaba indispensable para que la ciudadanía tamaulipeca emitiera un voto razonado el próximo dos de junio, ya que en la etapa de aprobación de registros, el *Instituto Local* haría del conocimiento público los nombres de las candidaturas y planillas registradas, mediante la correspondiente publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y en su página oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 235 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- Agregó que, la etapa de campañas políticas –del quince de abril al veintinueve de mayo– es el espacio y herramienta que tienen las y los candidatos para poder convencer al electorado de que son la mejor opción dentro de las distintas posibilidades y que, para tal efecto, cuentan con programas de gobierno, políticas públicas y acciones que impactan la vida de las personas, lo que permite a la ciudadanía en general reflexionar sobre su sufragio de manera libre, directa y secreta.
- Puntualizó que el actor, como ciudadano, no contaba con la facultad de promover una controversia en defensa de un interés difuso o colectivo,

atribución que se encontraba reservada a los partidos políticos, precisamente, en su carácter de entidades de interés público, garantes del respeto a los principios rectores de la materia electoral.

- De ahí que, estimó que la omisión atribuida al Consejo General del *Instituto Local* no afectaba derecho sustantivo alguno de la actora; y, en consecuencia, desechó de plano la demanda promovida.

#### 4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En su escrito de demanda, la parte actora aduce, medularmente, los siguientes motivos de inconformidad:

- a) La resolución controvertida le causa agravio, porque el cuestionario de identidad y los datos curriculares de las candidaturas son indispensables para que la ciudadanía emita un voto informado el próximo dos de junio, ya que es la única forma de conocer las candidaturas a presidencias municipales y diputaciones, pues la mayoría de ellas no ha llevado a cabo una campaña real y efectiva en espacios públicos que le permita conocer sus propuestas políticas.
- b) Alega que sí cuenta con interés jurídico para impugnar el *Acuerdo 67*, dado que la información de las y los candidatos es un elemento de vital importancia para emitir un voto razonado, ya que la mera divulgación de los nombres de dichas candidaturas y planillas registradas en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y en la página oficial de la responsable, son insuficientes para tal efecto.
- c) Sostiene que la obligación de las candidaturas de proporcionar los datos referidos es fundamental, porque reciben financiamiento público proveniente de los impuestos de la ciudadanía, por lo que es esencial que carguen la información solicitada por el *Instituto Local*, en el *Sistema*.
- d) Señala que sí tiene interés jurídico para impugnar el *Acuerdo 67*, dada la importancia de la transparencia y el acceso a la información; aunado a que, considera que es improbable que los partidos impugnen esa determinación que prevé sanciones, pues sería como imponer la pérdida de registro de sus candidaturas, por la omisión de subir la información requerida al mencionado sistema.



- e) Finalmente solicita que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional revise los agravios planteados en el medio de impugnación local.

#### 4.1.4. Cuestión a resolver.

A partir de los agravios expresados, le corresponde a esta Sala Regional determinar si fue ajustado o no a Derecho que el *Tribunal Local* desechara el medio de impugnación hecho valer, al estimar que el promovente carecía de interés jurídico para cuestionar el acuerdo que aprobó la ampliación del plazo para la captura de los cuestionarios de identidad y curricular en el *Sistema*, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, de las candidaturas aprobadas el catorce de abril.

Ahora bien, por cuestión de técnica y toda vez que los agravios están vinculados a una cuestión central, se analizarán de forma conjunta, sin que lo anterior implique que este órgano incumpla con el principio de exhaustividad, toda vez que éste se satisface en la medida que se otorgue respuesta puntual a la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia sustentada por *Sala Superior* identificada con el número 4/2000, del rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*<sup>3</sup>.

7

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la decisión del *Tribunal Local*, porque la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el *Acuerdo 67*, por el que se aprobó la ampliación del plazo para la captura de información de los cuestionarios de identidad y curricular en el *Sistema*, pues, como concluyó la responsable, la supuesta omisión del Consejo General del *Instituto Local*, de prever sancionar con la pérdida del registro de las personas candidatas y sus partidos políticos que no cumplan oportunamente con dicha obligación, no implica una afectación directa y particular en los derechos político-electorales del promovente.

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

### 4.3. Justificación de la decisión

**4.3.1. El *Tribunal Local*, de forma correcta, desechó la demanda del medio de impugnación local, ante la falta de interés jurídico y legítimo del actor, para controvertir el *Acuerdo 67*.**

### 4.3.2. Marco normativo

La *Suprema Corte* ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción<sup>4</sup>.

Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere, a saber:

- I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: **a) individual y b) colectivo o difuso.**
- II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: **a) simple, b) legítimo y c) jurídico.**

8

El **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que, el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe tal relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

---

<sup>4</sup> Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la *Suprema Corte*.





En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el **interés simple** implica el reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el sólo hecho de ser miembro de la comunidad.

Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la *Suprema Corte* respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.**

De igual forma, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un **interés actual y real, no hipotético**, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

De manera que, de acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la *Suprema Corte*, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

De ahí que el citado interés sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, **no se trata de la generalización de una acción popular**, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En ese sentido, la *Suprema Corte* ha aclarado que verificar la existencia del interés legítimo por parte del órgano competente no depende de la sola

afirmación de la persona en el sentido de que cuenta con el interés suficiente, aunque implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico.

Adicionalmente, ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio *pro persona* establecido en el artículo 1° constitucional tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de **intereses difusos**.

La interpretación realizada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resulta alejada de lo señalado líneas arriba, pues ha sido criterio reiterado que el **interés jurídico** puede advertirse cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político- electoral violado<sup>5</sup>.

10

Mientras que, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada<sup>6</sup>.

En relación con el **interés difuso**, la *Sala Superior* ha sido consistente en señalar que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos.

Este tipo de acciones tienen como característica que deben corresponder a toda la ciudadanía, que los partidos políticos las emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

<sup>6</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR,



También se ha definido al **interés simple**, como un interés jurídicamente irrelevante, el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, la decisión que se tome por la autoridad no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

En ese sentido, **para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que quien promueve exprese en su demanda que el acto controvertido vulnera su esfera jurídica**, vinculando dicha afectación con alguno de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sobre esta temática, es importante destacar en resumen que:

- a) El **interés jurídico** en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas en forma directa e individual.
- b) La defensa de **intereses difusos** -conferidos a toda la ciudadanía en general- corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos necesarios para ello.
- c) En determinados casos, se ha reconocido **interés legítimo** a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo quien promueve el juicio ciudadano<sup>8</sup>.

11

#### 4.3.3. Caso concreto

La parte actora alega, sustancialmente, que la resolución controvertida vulnera sus derechos humanos, pues el cuestionario de identidad y los datos curriculares de las candidaturas son indispensables para que la ciudadanía emita un voto informado el próximo dos de junio, ya que es la única forma de conocer las candidaturas a presidencias municipales y diputaciones, pues la

publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.

<sup>8</sup> En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-152/2020.

mayoría de ellas no ha llevado a cabo una campaña real y efectiva en espacios públicos que les permita conocer sus propuestas políticas.

Agrega que, un voto informado no sólo es crucial para la legitimidad de los procesos democráticos, sino que refuerza la responsabilidad y transparencia en la gestión pública; por lo que, dada la importancia de la transparencia y el acceso a la información, considera que tiene interés jurídico para combatir la mencionada determinación.

Por su parte, el *Tribunal Local* desechó el medio de impugnación local, al estimar que el promovente carecía de interés jurídico para controvertir el *Acuerdo 67*, debido a que la omisión de prever sancionar con la pérdida del registro de las personas candidatas y sus partidos políticos que no cumplan oportunamente con capturar la información de los cuestionarios de identidad y curricular en el *Sistema*, atribuida al Consejo General del *Instituto Local*, no afectaba derecho sustantivo alguno de la parte actora.

Asimismo, consideró que el promovente, como ciudadano, no contaba con la facultad de promover una controversia en defensa de un interés difuso o colectivo, atribución que se encontraba reservada a los partidos políticos.

12

Así las cosas, esta Sala Regional estima que la resolución controvertida resulta apegada a Derecho, ya que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para impugnar el *Acuerdo 67*, en el que se aprobó la ampliación del plazo para la captura de la información de los cuestionarios de identidad y curricular en la *Plataforma*, pues la supuesta omisión de prever sancionar con la pérdida del registro de las personas candidatas y sus partidos políticos que no cumplan oportunamente con dicha obligación, no implica una afectación directa y particular en los derechos político-electorales del promovente.

En efecto, de acuerdo con el artículo 14, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas<sup>9</sup>, los medios de impugnación ahí previstos son improcedentes y se desecharán de plano cuando la parte actora no tenga interés jurídico, legítimo, colectivo o difuso, según el caso.

Ahora bien, el interés jurídico se satisface si en la demanda se plantea la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve y, a su vez, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr

---

<sup>9</sup> **Artículo 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando: [...]

**VI.** El actor no tenga interés jurídico, legítimo, colectivo o difuso, según el caso; [...]



la reparación de esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*<sup>10</sup>.

Como se precisó, ante la instancia jurisdiccional local, la parte actora controvertió el *Acuerdo 67*, que aprobó ampliar el plazo para la carga de la información de los cuestionarios de identidad y curricular en la *Plataforma*, al considerar que la supuesta falta del Consejo General del *Instituto Local* de prever imponer como sanción la pérdida del registro de las personas candidatas y sus partidos políticos que no cumplan oportunamente con la mencionada obligación vulnera su derecho a votar de manera razonada.

Bajo ese contexto, esta Sala Regional comparte las consideraciones expuestas por el tribunal responsable, pues si bien el actor es titular del derecho de votar, contemplado en el artículo 35 de la *Constitución Federal*, lo cierto es que **no cuenta con interés jurídico** para controvertir el acuerdo impugnado.

Lo anterior es así pues, contrariamente a lo que aduce, no se acredita la vulneración de derecho subjetivo alguno que hiciera que la intervención del citado órgano jurisdiccional pudiera resultar resarcitoria para el ejercicio del derecho político-electoral que estima afectado, pues la modificación o revocación del acuerdo controvertido, a efecto de que se le imponga como sanción la cancelación de los registros de las personas candidatas y sus partidos políticos que no dieran cumplimiento con la obligación de capturar en el *Sistema* la información correspondiente, en modo alguno produciría un beneficio o efecto positivo en su esfera de derechos político-electorales.

Por tanto, si quien promueve no expresó o aportó los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho subjetivo cuya vulneración alega, ya sea ante el *Tribunal Local* o ante esta Sala Regional, resulta claro que no es posible tener por satisfecho el requisito de contar con

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

interés jurídico como pretende y menos que pueda ser restituido en el goce o ejercicio de alguna prerrogativa, en caso de que se analizara el fondo del asunto.

De ahí que, para promover un medio de impugnación en materia electoral no basta ser titular de un derecho como el de votar, pues, se reitera, es criterio de este Tribunal Electoral y de la *Suprema Corte* que, para tal efecto es necesaria la afectación a su esfera de derechos, a fin de que intervenga un órgano jurisdiccional y repare la vulneración acreditada, con el dictado de una sentencia y, con ello, restituir en el goce del derecho político-electoral violado, lo cual no acontece en la especie.

Por otra parte, tampoco se acredita que cuente con interés legítimo, ya que no se aprecia que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, ni argumenta que esté acudiendo en representación de algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural o alguna cuestión similar que le permita acudir en defensa de la ciudadanía.

14

Ello, ya que el carácter de ciudadano no coloca al promovente en una especial posición frente al ordenamiento jurídico, aunado a que carece de legitimación para ejercer una acción tuitiva de intereses difusos pues, para el caso concreto, este tipo de acciones es exclusiva de partidos políticos<sup>11</sup>.

Por lo que, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Lo anterior, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 50/2014, del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN*

---

<sup>11</sup> Jurisprudencias 10/2005 y 15/2000, de rubros: *ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.*



I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)<sup>12</sup>.

En consecuencia, el accionante cuenta con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido, el cual es insuficiente para promover un medio de impugnación.

De ahí que, el *Tribunal Local* atendió, como era debido, la actualización de una causa de improcedencia y, por ello, no tenía obligación de analizar los agravios de la demanda del medio de impugnación local.

Finalmente, el hecho de que, en la legislación electoral local, para efectos de procedencia de los medios de impugnación, se exija la existencia de un interés jurídico, no constituye por sí mismo una vulneración al derecho a un recurso efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: *DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL*<sup>13</sup>.

De hecho, aún con la inclusión del principio pro persona, en relación con el derecho a un recurso efectivo, los ciudadanos no están eximidos de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014, de rubro: *PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA*

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60.

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA

14.

Por lo expuesto, es que se considera que la determinación controvertida debe confirmarse.

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

16 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.